## CÁMARA DE SENADORES

## SESION 59, EN 18 DE OCTUBRE DE 1831

PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

SUMARIO — Asistencia. — Aprobacion del acta de la sesion precedente. — Supresion de unos impuestos i creacion de otro. — Exencion de derechos a los efectos destinados a los buques estranjeros de guerra. — Solicitud de doña María del C. Mateluna. — Acta.

## ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Aprobar los artículos restantes del proyecto de lei que suprime varios impuestos i crea el del catastro (V. sesion del 17.)

2.º Rechazar la modificacion introducida por la otra Cámara en el proyecto de lei que exime de derechos los efectos destinados a los buques estranjeros de guerra. (V. sesiones del 25 de Junio de 1832 i 17 de Octubre de 1831.)

3.º Aprobar un proyecto de lei que otorga una pension a la viuda e hijos de don Pedro Pascual Rodríguez. (V. sesiones dei 1.º i el 18 bis.)

## ACTA

SESION DEL 18 DE OCTUBRE POR LA MAÑANA

Asistieron los señores Izquierdo, Barros, Errázuriz, Egaña, Elizondo, Ovalle, Rodríguez, Vial i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior i no habiendo de qué dar cuenta, se procedió a discutir el artículo 15 del proyecto de lei sobre abolicion de los impuestos de licores, alcabalas subastadas i derecho de cabezon. Fué aprobado, i de consiguiente quedó concluida la lei en los mismos términos que fué pasada por la Cámara de su oríjen, i es como sigue:

"ARTÍCULO PRIMERO. Quedan estinguidos el impuesto sobre licores, las alcabalas subastadas i el derecho de cabezon.

ART. 2.º El déficit que la supresion de estas gabelas debe resultar en el Erario Nacional, se llenará imponiendo, con la denominacion de Catastro, la cantidad de cien mil pesos anuales sobre todos los predios rústicos de la República.

ART. 3.º Esta imposicion será repartida en razon proporcional a los productos de cada predio.

ART. 4.º Una Junta nombrada por el Gobierno i compuesta de cinco ciudadanos de probidad i conocimientos hará el repartimiento de Catastro, sometiendo su exámen a los cuerpos que designa la Constitucion.

ART. 5.º Tendrá la Junta todas las facultades que necesite para espedirse en el encargo que se le confiere

ART. 6.º Se le autoriza para nombrar comisiones particulares en los departamentos o dis tritos que las considere necesarias, ART. 7.º Los Intendentes de provincia, Gobernadores locales i demás empleados públicos le propocionarán los datos i conocimientos que

tuviere a bien pedirles.

ART. 8.º Reunidas las noticias estadísticas que deben servir de base al repartimiento, procederá a verificarlo con sujecion a lo dispuesto en el artículo 3.º i valorando los productos por el arrendamiento que actualmente pague o debe pagar cada predio.

ART. 9.º Determinará tambien el tiempo i

forma en que debe realizarse el pago.

ART. 10. Las listas de dicho repartimiento formadas por provincias, con separacion de distritos i suscritas por todos los miembros de la Junta, pasarán orijinales al Ministro de Hacienda, para hacerlas depositar en la Tesorería Jeneral, previa la condicion establecida en el artículo 4.º

ART. 11. Una copia literal de ellas, certificada por los Ministros del Tesoro, será remitida al

Factor Jeneral de Tabacos.

ART. 12. La Factoría Jeneral de este ramo se encargará de hacer efectiva la recaudacion, por sí en la provincia de Santiago, i por medio de las administraciones subalternas i demás dependientes de la renta, en el resto de la República.

ART. 13. Se le abonará por único premio de la recaudación un cinco por ciento sobre la canti-

dad colectada.

ART. 14. Cada contribuyente, al satisfacer su cuota, tomará un recibo impreso i suscrito por el Factor Jeneral, quien cuidará de distribuir oportunamente estos documentos en las provincias, formando con ellos cargo a las administraciones de su dependencia.

ART. 15. Los contribuyentes que después de vencido el período que la Comision designe, dejasen pasar treinta dias sin depositar su respectiva cuota en la caja receptora de su distrito, pagarán el duplo, un dos por ciento mensual i los

costos de la cobranza.

ART. 16. Cada cuatro años declarará el Cuerpo Lejislativo si debe continuar, suprimirse o sujetar a nuevo arreglo el catastro; i el cumplimiento de cualquier acuerdo que altere el órden establecido por la presente lei deberá suspenderse hasta el año siguiente de su promulgacion.

ART. 17. La alcabala de contratos queda reducida del 6 al 4 por ciento en la venta de los fundos rústicos i urbanos, i al 3 en los sitios eriazos de las poblaciones; i se cobrará en lo sucesivo íntegramente por las Aduanas, o por las tenencias de Ministros en las provincias donde no existen establecimientos de aquella renta.

ART. 18. Solo tendrá efecto lo dispuesto en los artículos 1.º i 17 cuando se haya hecho el repartimiento del catastro que debe subrogar a las

contribuciones estinguidas."

En seguida se tomó en consideracion el proyecto de lei sobre libertad de derechos a los efectos que manden los Gobiernos de las potencias amigas o neutrales, para provision de sus buques de guerra, en la parte que lo ha modificado la Cámara de Diputados; i después de algun debate respecto de la supresion del artículo 2.º del proyecto pasado por esta Cámara, resultó su no conformidad con la modificacion, de que se dió aviso a la Cámara de Diputados; i se suspendió la sesion.

A segunda hora el señor Presidente, en consideracion a no haber otros negocios puestos en la órden del dia, hizo poner en noticia de la Sala los que se hallan pendientes, para que dijese a cuál de ellos queria contraerse; i por indicacion del señor Errázuriz se dió preferencia a la solicitud de doña María del Cármen Mateluna, viuda del finado don Pedro Pascual Rodríguez, fiel fundidor de la Casa de Moneda, i conforme al dictámen de la Comision fué acordado el proyecto de decreto en los términos siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se conceden doscientos pesos anuales a doña María del Cármen Mateluna i sus hijos habidos de don Pedro Pascual Rodríguez, por los servicios estraordinarios que éste

prestó a la Patria.

ART. 2.º Durará esta asignacion mientras dure la viudedad de doña María del Cármen, i muriendo o pasando a segundas nupcias, continuará en sus hijos, los varones hasta cumplir veinte años i las mujeres hasta que tomen estado. I se levantó la sesion.—José VICENTE IZ-QUIERDO, Vice-Presidente.—Juan Francisco Meneses, Secretario.